DDDDDD IIII DD DD ΙI DD DD ΙI DD DCCCCC IIPPPPP ==== IIIPP PP DDDDDCC PPPPP CC PP CC PPPP CCCCC

CAMARA DE DIPUTADOS

PROVINCIA DEL CHACO

LEY N.2943 (T.A.)

TEXTOS ACTUALIZADOS POR LA

DIRECCION DE INFORMACION PARLAMENTARIA

DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO Y COMPUTACION DE DATOS LEGISLATIVOS

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.2943

ARTICULO 1.- NO PODRA DESEMPEÑARSE SIMULTANEAMENTE MAS DE UN EMPLEO O FUN-/
CION A SUELDO, YA SEA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL. LA /
MISMA INCOMPATIBILIDAD RIGE CON RESPECTO A LOS BENEFICIARIOS DE REGIMENES /
DE JUBILACION O RETIRO, SEAN NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES. TODO /
ELLO SIN PERJUICIO DE LAS INCOMPATIBILIDADES PARA SITUACIONES DETERMINADAS/
PREVISTAS EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL O LEYES ESPECIALES.

ARTICULO 2.- QUEDAN EXCEPTUADOS DE LAS INCOMPATIBILIDADES MENCIONADAS, / SIEMPRE QUE NO EXISTA SUPERPOSICION DE HORARIOS O RAZONES DE / DISTANCIA:

- A) EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑAN-ZA PREPRIMARIA, PRIMARIA, MEDIA, SUPERIOR O UNIVERSITARIA,/ CUANDO SE DICTEN HASTA UN MAXIMO DE DOCE (12) HORAS DE CA-/ TEDRA DE ENSEÑANZA MEDIA SEMANAL O SU EQUIVALENCIA EN OTROS NIVELES, QUE SERA REGLAMENTADA POR EL CONSEJO GENERAL DE E-DUCACION;
- B) LOS RECTORES O DIRECTORES DE ENSEÑANZA MEDIA O SUPERIOR PODRAN DICTAR HASTA DOCE (12) HORAS DE CATEDRA DENTRO DEL / TIEMPO DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO A SU CARGO, / SIEMPRE QUE EL MISMO CAREZCA DE DOBLE TURNO Y SE HAYA AGO-/ TADO LA POSIBILIDAD DE DISPONER DE OTRO PERSONAL. LAS RE- / GLAMENTACIONES QUE AL RESPECTO SE DICTEN EN RELACION A LO / NORMADO EN ESTE INCISO Y EN EL ANTERIOR, SERA DE APLICACION EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE JURISDICCION PROVINCIAL, / DEBIENDO EVALUARSE EN PIE DE IGUALDAD LOS CARGOS QUE EL DOCENTE REGISTRE EN LA DOCENCIA OFICIAL Y EN LA PRIVADA QUE / IMPARTAN LA ENSEÑANZA DE ACUERDO A PLANES DE ESTUDIO Y RE-/ CONOCIMIENTO DE TITULOS SUJETOS AL CONTRALOR DEL ESTADO / PROVINCIAL O NACIONAL A TRAVES DE LA DIRECCION NACIONAL DE/ ENSEÑANZA PRIVADA;
- C) LOS BENEFICIARIOS DE REGIMENES DE PREVISION, SEA NACIONAL,/
  PROVINCIAL O MUNICIPAL PODRAN DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS,/
  DE MINISTROS, FISCAL DE ESTADO, SECRETARIO GENERAL DE LA /
  GOBERNACION, JEFE DE POLICIA, SUBSECRETARIOS, ADMINISTRADOR
  GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA, CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA, MIEMBROS DEL SU-/
  PERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, PROCURADOR GENERAL, TRIBUNAL /
  DE CUENTAS, DIRECTORIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y/O/
  AUTARQUICOS Y DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO O EN LAS QUE ESTE/
  SEA PARTE, SECRETARIOS MUNICIPALES Y CARGOS COMO PERSONAL /
  DE GABINETE;
- D) LOS QUE DESEMPEÑEN UN (1) CARGO O FUNCION CON MODALIDAD DE/ JORNADA REDUCIDA O MEDIO TIEMPO, SIEMPRE QUE EN UNO (1) DE/ LOS GARGOS O FUNCION REVISTE EN LA ADMINISTRACION PUBLICA / PROVINCIAL, NO PUDIENDO ACUMULAR MAS DE DOS (2) CARGOS;
- E) LOS QUE CUMPLAN LABORES ARTISTICAS, CULTURALES, CIENTIFI- / CAS, PROFESIONALES O DE ALTA ESPECIALIZACION Y TAQUIGRAFOS, CUYOS SERVICIOS TECNICOS INTERESEN AL ESTADO PARA LA REALIZACION DE TRABAJOS ESPECIFICOS RELACIONADOS CON SUCAPACI-/ TACION Y/O ESPECIALIZACION, DESEMPEÑANDOSE COMO PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE EN UN (1) SOLO CARGO;
- F) ELIMINADO POR LEY N.3121;
- G) LOS CONCEJALES MUNICIPALES Y MIEMBROS DE COMISIONES DE FO-/ MENTO QUE NO DESEMPEÑEN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL Y PRESIDENTE DE COMISIONES DE FOMENTO.
- H) EL PERSONAL MEDICO INTEGRANTE DE EQUIPOS HABILITADOS PARA / LA PROCURACION, ABLACION Y TRANSPLANTE DE ORGANOS, SIEMPRE/ QUE LAS FUNCIONES SIMULTANEAS SEAN INHERENTES A DICHA ACTIVIDAD.
- EN TODO OTRO SUPUESTO SERA DE APLICACION LO NORMADO EN LA PRI-

MERA PARTE DEL ARTICULO 6 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 3.- NO ES INCOMPATIBLE EL EJERCICIO DEL CARGO DEL PERSONAL DE GA-/BINETE CON EL EMPLEO DE PLANTA PERMANENTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL, CUANDO POR ESTE SE HAYA SOLICITADO LICENCIA SIN GOCE DE HABERES.

ARTICULO 4.- A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA EMPLEO O FUNCION A / SUELDO PROVINCIAL O MUNICIPAL, AQUELLOS ESTBLECIDOS POR LEYES/ DE ESCALAFON, ESTATUTOS Y/O EQUIVALENTES COMO CARGOS DE LA ADMINISTRACION / PUBLICA, YA SEA DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO, O JUDICIAL, TRIBUNAL DE CUENTAS, MUNICIPALIDADES, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y/O AUTARQUICOS, Y DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO, O EN LAS QUE ESTE SEA PARTE.

LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DE LA PROVINCIA Y/O LOS ORGANISMOS ANTES MENCIONADOS, SERAN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 5.- LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NO PODRAN FORMAR PARTE DEL DIRECTORIO O COMISIONES DIRECTIVAS DE/EMPRESAS QUE TENGAN RELACION CONTRACTUAL CON EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA O/MUNICIPALIDADES, EXCEPTO LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE RECIBAN / SUBSIDIOS O SUBVENCIONES.

ARTICULO 6.- EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES SERA COMPATIBLE CON/ EL EMPLEO O FUNCION A SUELDO DE LA PROVINCIA, LAS MUNICIPALI-/ DADES, Y LAS EMPRESAS DEL ESTADO O EN LAS QUE ESTE SEA PARTE, CUANDO NO / EXISTA DEDICACION EXCLUSIVA O INHABILIDADES LEGALES.

SIN EMBARGO EL PROFESIONAL O FUNCIONARIO O EMPLEADO NO PODRA / BAJO NINGUN CONCEPTO:

- A) PRESTAR SERVICIOS, ASESORAR O REPRESENTAR A EMPRESAS QUE / TENGAN CONTRATOS, CONVENIOS, OBRAS U OBLIGACIONES PARA CON/ LA PROVINCIA, LAS MUNICIPALIDADES Y/O EMPRESAS DEL ESTADO,/ O EN LAS QUE ESTE SEA PARTE;
- B) REPRESENTAR O PATROCINAR ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O AD-/
  MINISTRATIVAS A PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN TRAMITE O /
  PLEITO DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE SEA PARTE EL ESTADO /
  PROVINCIAL, LAS MUNICIPALIDADES Y/O EMPRESAS DEL ESTADO O /
  EN LAS QUE ESTE TENGA PARTICIPACION;
- C) SER ABOGADO DEFENSOR O PATROCINANTE DE FUNCIONARIOS O EM- / PLEADOS QUE SE ENCUENTREN ACUSADOS O SUMARIADOS ANTE LAS / AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES POR HECHOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, MUNICIPAL/ O EMPRESAS DEL ESTADO O EN LAS QUE ESTE SEA PARTE;
- D) REALIZAR TRABAJOS PROFESIONALES EN FORMA PARTICULAR DENTRO/DEL AMBITO DE SUS FUNCIONES OFICIALES.
- ARTICULO 7.- SUPRIMIDO POR EL ARTICULO 20 DE LA RESOLUCION 118/84 DE LA CA-MARA DE DIPUTADOS.

ARTICULO 8.- LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE EJERCEN EL MI- / NISTERIO PUBLICO, PROCURADOR GENERAL, FISCALES, DEFENSORES O-/ FICIALES DE CUALQUIER INSTANCIA, NO PODRAN EJERCER SU PROFESION SALVO / CUANDO SE TRATA DE LA DEFENSA DE SUS INTERESES PERSONALES, DEL CONYUGE, DE/ LOS PADRES Y DE LOS HIJOS.

TAMPOCO PODRAN EJERCER EL COMERCIO, DESEMPEÑAR EMPLEOS, FUN- / CIONES Y OTRAS ACTIVIDADES DENTRO O FUERA DE LA PROVINCIA, EXCEPTO LA COMISION DE ESTUDIOS DE CARACTER HONORARIO.

PODRAN EJERCER EXCLUSIVAMENTE LA DOCENCIA DE NIVEL UNIVERSITA-RIO, DE UNA SOLA CATEDRA, DENTRO DE LOS LIMITES DEL ARTICULO 2 INC. A) DE / ESTA LEY, Y SIEMPRE QUE EL HORARIO DE LA MISMA NO SE SUPERPONGA CON EL DEL/PODER JUDICIAL, Y CON LA AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA EN CADA CASO, DEL / SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. NO LES ESTARA PERMITIDO EL DESEMPEÑO DE LOS/CARGOS DE RECTOR DE UNIVERSIDAD, DECANO DE FACULTAD, O SECRETARIOS DE LA /

MISMA.

ARTICULO 9.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, SEAN DE LOS PODERES EJECUTIVOS, LEGISLATIVOS, JUDI- /
CIAL, TRIBUNAL DE CUENTAS, MUNICIPALIDADES, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y /
AUTARQUICOS Y EMPRESAS DEL ESTADO, O EN LAS QUE ESTE SEA PARTE, QUE A FECHA
DE PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY SE HALLEN COMPRENDIDOS EN LAS INCOMPATI-/
BILIDADES ESTABLECIDAS, TENDRAN UN PLAZO DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS PARA
OPTAR POR UN CARGO.

ARTICULO 10.- VENCIDO EL PLAZO FIJADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LOS ORGANISMOS PERTINENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL O MUNICIPAL, ENTES AUTARQUICOS O DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS PROVINCIALES O
AQUELLAS EN LA QUE EL ESTADO SEA PARTE, ARBITRARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS,/
PARA QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS CORRIDOS, EL PERSONAL COMPRENDIDO/
EN ESTA LEY PRESENTE DECLARACION JURADA, RELATIVA AL CARGO Y/O CARGOS QUE /
DESEMPEÑEN EN LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL Y/
EMPRESAS ESTATALES.

ARTICULO 11.- EN CASO DE DUDA EN LA EXISTENCIA O NO DE INCOMPATIBILIDAD SE/ ESTARA A LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD SUPERIOR EN CADA AREA, COMO ULTIMA INSTANCIA, PREVIO DICTAMEN LEGAL.

ESTA RESOLUCION ADMINISTRATIVA OBLIGARA AL AGENTE A EFECTUAR/ LA OPCION PERTINENTE. LA PROMOCION DE ACCION JUDICIAL NO SUSPENDERA LA  $\mathsf{O}\mathsf{-}$  / BLIGACION DE OPTAR.

ARTICULO 12.- EL EMPLEADO O FUNCIONARIO QUE FALSEARE SU DECLARACION JURADA, Y CONTINUARE EN SITUACION DE INCOMPATIBILIDAD, LUEGO DE LOS / TREINTA (30) DIAS CORRIDOS DE PUBLICADA ESTA LEY, SERA SUSPENDIDO DEL CAR-/GO Y/O CARGOS, SOMETIDO A SUMARIO ADMINISTRATIVO, Y PASIBLE DE LA SANCION / DE CESANTIA EN EL CARGO Y/O CARGOS, QUE DESEMPEÑE EN LA ADMINISTRACION PU-/BLICA PROVINCIAL O MUNICIPAL.

ARTICULO 13.- DESDE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, DEBERA EXIGIRSE A TODOS LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, SEA DE LOS PODERES EJECUTIVO, JUDICIAL, TRIBUNAL DE CUENTAS, MUNICIPA-/
LIDADES, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y/O AUTARQUICOS, Y DE LAS EMPRESAS DEL
ESTADO O EN LAS QUE ESTE SEA PARTE, Y A LOS INTERESADOS EN INGRESAR A LAS /
MISMAS, UNA DECLARACION JURADA EN LA QUE MANIFIESTEN NO ENCONTRARSE COM- /
PRENDIDOS EN LAS INCOMPATIBILIDADES DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 14.- LA DECLARACION JURADA RESPECTO A ESTA LEY, DEBERA PRESENTARSE ANUALMENTE Y/O CUANDO LO DISPONGA LA AUTORIDAD PERTINENTE, O/DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, EN QUE CAMBIE LA SITUACION DE REVISTA EL AGENTE.

ARTICULO 15.- DEROGASE LA LEY 2091 Y TODA OTRA DISPOSICION QUE SE OPONGA A/LA PRESENTE.

ARTICULO 16.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, A LOS CINCO DIAS / DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EDUARDO SANTIAGO TAIBBI S E C R E T A R I O RAUL BITTEL PRESIDENTE

TRAMITE LEGISLATIVO

L.2943 - REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD P/PERSONAL ADM.PUB.PCIAL.

SANCIONADA: 05/04/1984 AUTOR:
PROMULGADA: 11/10/1984 BO: 05298 ESTUDIADO:

DEROGADA : LEY 4865 LEGISLACION DEL TRABAJO, ASISTENCIA, PRE

CARACTER : GENERAL

OBSERVADA : 11/10/1984 R 0118/1984

SINTESIS :

ESTABLECE NUEVO REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD PARA PERSONAL DE LA ADMINISTRA-CION PUBLICA PROVINCIAL. DEROGA LEY 2091 Y SUS MODIFICATORIAS.

\*\*\* NOTA: EL TEXTO ORIGINAL SE PUBLICO EN EL B.O. 5246 \*\*\*
EL TEXTO ORDENADO SE PUBLICO EN EL B.O. 5298

#### ANTECEDENTES:

L.2091 - REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD L.0199 - REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

#### MODIFICATORIAS:

L.3045 - MODIFICA INCS.A),D)Y E), E INCORPORA INC.F) ART.2 L.2943

L.3121 - MODIFICA ART.2 L.2943

L.3396 - INCORPORA INC.G) AL ART.2 L.2943 L.4316 - MODIFICA INC.E) DEL ART.2 L.2943

L.4844 - INCORPORA INC.H) DEL ART.2 L.2943

#### COMPLEMENTARIAS:

L.3773 - EXTIENDE COMPATIBILIDAD DEL ART.123 L.3525 AL ART.2 INC.E) YG) L.2943